

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>    | 05001-31-03-007-2008-00047-00                                                                         |
| <b>PROCESO</b>     | BANO CAFETERO                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE</b>  | LUIS DAVID BONCES ORTIZ Y OTROS Cesionarios (BANCO CAFETERO)                                          |
| <b>DEMANDADO</b>   | LUZ HELENA VILLA DE ARISTIZABAL Y OTROS                                                               |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>AUTO 2496V</b>                                                                                     |
| <b>DECISIÓN</b>    | RELEVO Y NUEVO NOMBRAMIENTO SECUESTRE – OFICIESE JUZGADO – NO TOMA NOTA<br>REMANENTES - ACEPTA CESIÓN |

Previo a pronunciamiento sobre la fecha de diligencia de remate, este Despacho procede a resolver asuntos varios:

1. Según verificación en el listado de auxiliares de justicia (secuestre) expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se tiene que el señor JAIRO DE JESUS PUERTA CARDONA, quien fue nombrado como secuestre en diligencia de fecha 14 de septiembre de 1995 (fl.43 C.1), no se encuentra en citada lista de auxiliares vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 49 del CGP, se releva del cargo al señor secuestre JAIRO DE JESUS PUERTA CARDONA y se designa en su reemplazo como nuevo secuestre la sociedad ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S, quien se localiza en la CALLE 35 63B-61 APTO 403 de Medellín, celular: 3214625959, correo electrónico: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com), número de póliza: 565-47-994000001796. En este sentido, se advierte al designado secuestre, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionado con multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo justificación aceptada (art. 6 Ley 446 de 1998).

El señor JAIRO DE JESUS PUERTA CARDONA deberá hacer entrega al secuestre designado, una vez acepte el cargo, del inmueble objeto de la medida cautelar y hasta ese entonces continuará respondiendo por la administración del mismo. De igual manera, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de su labor como secuestre, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración.

2. En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (laboral) (fls. 744-752 C.2), procede el Despacho infórmele al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, Antioquia, que en el proceso de la referencia el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-0000839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, fue embargo y

debidamente secuestrado por esta Judicatura; diligencia llevada a cabo el día 14 de noviembre 1995 (fl.43 C.1) a quien se nombró como auxiliar de justicia al secuestre señor JAIRO DE JESUS PUERTA CARDONA. Oficiese en tal sentido.

3. Frente a la solicitud presentada el 12 de junio de 2019 (fls.753-754 C.2), en donde solicita el embargo de los remanentes que pudieren quedar de la demanda dentro del proceso de la referencia, advierte esta Agencia Judicial que no se tomará nota del embargo de remanentes decretados en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, por cuanto éstos ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, para el proceso Ejecutivo donde actúa como demandante el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, contra JUAN MANUEL ARISTIZABAL PELAEZ y LUZ ELENA VILLA DE ARISTIZABAL, bajo el radicado 13.873. Comuníquese lo aquí decidido.
4. En relación con el análisis sobre la procedencia o no de la Cesión del Crédito, solicitud visible a folio 756-757 C.2, esta Judicatura señala lo siguiente:

Anteriormente en auto del 23 de noviembre de 2001, se tuvo como admitida la primera Cesión del Crédito la obrante a folio 210-211 C.1, realizada entre la entidad demandante BANCO CAFETERO en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien continuó como demandante cesionario del 100% del crédito.

Luego, por petición allegada el 01 de noviembre de 2007 (fl.261 C.1), este Juzgado resolvió la misma, en providencia del 19 de enero de 2009, aceptando la Cesión de todo el Crédito entre la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA (fl.286 C.1).

Acto seguido, el día 13 de noviembre de 2013 (fl.574-596 C.2) la empresa cesionaria COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900159108-5, cedió el crédito y sus garantías (100%) a los señores LUIS DAVID BONCES ORTIZ, EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ y LEONOR ALVAREZ DE PETTER, la cual se aprobó mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013 (fl.597 C.2); quedando c/u con un 33,3333%.

Ahora, para el 19 de diciembre de 2019 (fl.756-757 C.2), el señor EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ, cedió solamente el 20% de los derechos que tiene del crédito objeto de esta Litis, al señor PEDRO JULIO MENDOZA VILLAMIL, quedando con un 80% de la parte que le corresponde, refiriéndole expresamente en el negocio jurídico en los siguientes términos:

*“1. Que el demandante, EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.269.520, ha cedido su parte correspondiente al 20% de los derechos de créditos a favor del señor **PEDRO JULIO MENDOZA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242.643... 2. Que el señor **PEDRO JULIO MENDOZA VILLAMIL**, recibe los derechos de crédito contenidos en el proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de **CESIONARIO**... 3. EL CESIONARIO queda facultado para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación. (...).”* (fl.756-757 continuación cuaderno 2).

Significa lo anterior que, teniendo en cuenta el auto fechado el 10 de diciembre de 2013 (fl.597-598) en el cual, se admitió la cesión del crédito en su 100% a favor de los señores LUIS DAVID BONCES ORTIZ, EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ y LEONOR ALVAREZ DE PETTER, por parte de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; se tiene que cada uno de quienes son actualmente cesionarios de dicha obligación (pagaré No. 265329300115-6 visible a folio 1 C.1), les correspondió el 33,333%, lo que para ellos se reflejaría ahí su 100% por participación. Es decir que, en el caso específico del señor EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ, su 100% del derecho adquirido es el 33,333% como se indicó anteriormente, lo mismo que para los otros dos cesionarios.

En este orden de ideas, advierte esta Judicatura que, teniendo lo antes enunciado se le asignará al señor PEDRO JULIO MENDOZA VILLAMIL (cesionario) el 20% del porcentaje que le corresponde al señor EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ (cedente), quedando éste último con el 80% del total de su participación.

Sobre el tema dispone el inciso 3 del artículo 68 del CGP, que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

En la medida de lo expuesto, advirtiéndolo el Despacho que la cesión satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** ORDENAR el relevo del secuestre JAIRO DE JESUS PUERTA CARDONA, y, en consecuencia, NOMBRAR como nuevo auxiliar de justicia en su calidad de secuestre la sociedad ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S, quien se localiza en la CALLE 35 63B-61 APTO 403 de Medellín, celular: 3214625959, correo electrónico: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com), número de póliza: 565-47-994000001796; Comuníquese su nombramiento a través de la Oficina de Ejecución de este despacho, vía correo electrónico.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, Antioquia, a fin de informarle sobre el estado actual del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-0000839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia. En respuesta al Oficio No.555 del 13 de mayo de 2013 (fl.745 C.2)

**TERCERO:** NO TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el numeral tercero de la parte motiva de esta providencia. Comuníquese lo aquí decidido.

**CUARTO:** ACEPTAR la cesión que del crédito que hizo el señor EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ con CC 37.804.38 (cedente), a favor de señor PEDRO JULIO

MENDOZA VILLAMIL con CC 91.242.643 (cesionario), únicamente sobre el porcentaje del 20% del crédito que le corresponde. Así las cosas, se advierte que la parte demandante queda conformada de la siguiente manera:

- a) LUIS DAVID BONCES ORTIZ con el 33,3333% (Es su **100%**)
- b) EDGAR MAURICIO BARON MEDEZ con el 33,3333%(Es su 100%)  
    **B1)** Pedro Julio Mendoza Villamil (Queda con el **20%**)
- c) LEONOR ALVAREZ DE PETTER con el 33,3333%(Es su **100%**)

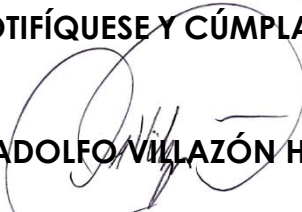
De lo antes anotado, se precisa que, sumando la participación de cada uno de los cesionarios, da un valor total del 100% del crédito cedido.

**QUINTO:** REQUERIR en atención al numeral anterior, al señor PEDRO JULIO MENDOZA VILLAMIL (cesionario), para que nombre apoderado judicial para que represente sus intereses.

**SEXTO:** SE HACE CONSTAR que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

DRB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br/>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.<br/>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>MARITZA HERNANDEZ IBARRA<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|